



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2019-I01-032215

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01844-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0699-2016-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.² EN LIQUIDACIÓN
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, URARINAS Y
PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2017, la Resolución N° 139-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de mayo 2018, el Informe N° 02419-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de octubre de 2022, el Informe N° 00893-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2017³, notificada el 20 de diciembre del 2017⁴ (en adelante, la Resolución Directoral I), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** (en adelante, el **administrado**), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral y ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva señalada en el artículo 2° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020- OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) se verificó que el administrado se registró el 23 de julio de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable Lote 8. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

³ Folios N° 78 al 88 del Expediente.

⁴ Folio N° 89 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no habría adoptado las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.	El administrado deberá realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar, limpiar, rehabilitar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico, indicando las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar, rehabilitar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo agrícola y agua vigente, a través de monitores de calidad de agua y suelo, emitidos por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente. b) Cronograma de cumplimiento para identificar, caracterizar y remediar, según corresponda, las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8. c) Registros fotográficos fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84, de los trabajos, estado actual y final, que acrediten la limpieza, revegetación (toda vez que hubo material vegetal impregnado con hidrocarburos) y rehabilitación de la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-DFAI

- El 11 de enero del 2018, mediante escrito con Registro 2018-E01-002796⁵, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.
- Mediante Resolución N° 139-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de mayo 2018, notificada el 28 de mayo del 2018⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) confirmó la Resolución Directoral I.

⁵ Folio 91 al 109 del expediente.

⁶ Folio 132 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

4. El 11 de julio de 2018, por Carta N° 324-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 16 de julio del 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) le solicitó al administrado remitir documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
5. El 25 de julio del 2018, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2018-E01-062800⁸, mediante el cual remitió un Informe de Ensayo: 3739/2018, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
6. El 18 de enero de 2019, mediante Carta N° 0067-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁹, notificada el 23 de enero de 2019, la SFEM solicitó al administrado remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
7. La Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial los días 04 y 05 de octubre del 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable “KM 75+300 del oleoducto Corrientes -Saramuro del Lote 8”, que dio origen al Informe de Supervisión N°18-2019-OEFA/DSEM-CHID¹⁰ de fecha 31 de enero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual se efectuó la verificación de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral.
8. El 7 de febrero de 2019, se notificó la Carta N° 00121-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 4 de febrero de 2019, mediante la que se citó al administrado a una reunión a efectos de tener mayores alcances de las verificaciones de las medidas correctivas, la misma que se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2019.
9. El 6 de marzo de 2019, se notificó la Carta N° 00336-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2019¹², mediante la que se citó al administrado a efecto de tener una reunión de verificación de las medidas correctivas, la misma que se llevó a cabo el día 8 de marzo de 2019.
10. El 4 de abril de 2019, se notificó la Carta N° 00482-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹³ del 2 de abril de 2019, mediante la que se citó al administrado a una reunión de verificación de las medidas correctivas, la misma que se llevó a cabo el día 5 de abril de 2019.
11. Mediante Oficio N° 0052-2019-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2019, la DFAI solicitó precisar a la Dirección de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) del MINEM si para la emisión del Informe de Evaluación N° 355-

⁷ Folios 135 al 136 del expediente.

⁸ Folio 138 al 145 del expediente.

⁹ Folios 151 al 152 del expediente.

¹⁰ Folios 154 al 167 del expediente.

¹¹ Folio 168 al 170 del expediente.

¹² Folio 171 al 172 del expediente.

¹³ Folio 173 al 175 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2019/MEM/DGAAH/DEAH y la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH se ha previsto la situación de las medidas correctivas impuestas por el OEFA.

12. La Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (DEAH) del MINEM, mediante Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019, señaló que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH no exime al administrado del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por el OEFA.
13. El 4 de julio del 2019, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2019-E01-065108¹⁴, mediante el remitió un Informe Final de Limpieza y Remediación, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
14. El 12 de agosto de 2019, se notificó la Resolución Directoral N° 1177-2019-OEFA/DFAI¹⁵ de fecha 5 de agosto de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral II**), mediante la cual se resolvió declarar el incumplimiento de la única medida correctiva e imponer una multa ascendente a 1 170.545 (Mil Ciento Setenta y 545/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
15. El 4 de setiembre de 2019, el administrado por escrito de Registro N° 2019-E01-084969, interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral II¹⁶.
16. Mediante Resolución N° 045-2019-OEFA/TFA-SE de 10 de febrero de 2020, el TFA, confirmó la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva y declaró nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado, con una multa ascendente a 1 170.545 (Mil ciento setenta con 545/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
17. Mediante Resolución Directoral N° 00744-2020-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2020, notificada el 22 de julio de 2020 (en adelante, la **Resolución Directoral III**), se resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente a 2,105.330 (Dos Mil Ciento Cinco y 330/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
18. El 31 de julio de 2020, se emitió la Resolución Directoral N° 00794-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral IV**), notificada el 4 de agosto de 2020, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
19. El 31 de julio de 2020, con la finalidad de promover e incentivar al administrado a dar cumplimiento a las medidas correctivas, se emitió la Carta N° 0897-2020-OEFA/DFAI mediante la cual se programó una reunión no presencial para el día 7 de agosto de 2020. Sin embargo, dado que no se obtuvo la constancia del depósito

¹⁴ Folios 176 al 235 del expediente.

¹⁵ Folios 245 al 259 del expediente.

¹⁶ Folios 265 al 303 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de la notificación electrónica que evidenciara de manera fehaciente su notificación, y en aras de garantizar el debido procedimiento, se emitió la Carta N° 0931-2020-OEFA/DFAI el 06 de agosto de 2020, la cual fue notificada en la misma fecha, siendo que la reunión se programó para el día 12 de agosto de 2020.

20. El 7 de agosto de 2020, el administrado presentó el escrito de Registro N° 2020-E01-056597, por el cual informó que fue notificado con las Cartas N° 0897-2020-OEFA/DFAI y 0931-2020-OEFA/DFAI, la cuales generaron confusión por la falta de precisión de día y hora de la reunión, señalando, adicionalmente, que presentarán la información del expediente por escrito.
21. El 10 de agosto de 2020, mediante la Carta N° 1570-2020-OEFA/DFAI, notificada en la misma fecha, se precisó al administrado que la invitación a reunión se llevará a cabo el 12 de agosto de 2020, asimismo solicitó al administrado que en un plazo no mayor a un (1) día hábil, complete el registro correspondiente, en el sistema informático del OEFA brindándole un enlace digital para ello, tal como se consignó en la Carta N° 0931-2020-OEFA/DFAI.
22. El 11 de agosto de 2020, el administrado, en respuesta a la Carta N° 1570-2020-OEFA/DFAI, remitió el escrito de Registro N° 2020-E01-057218 mediante el cual hizo énfasis a que procederá a presentar la información correspondiente al presente expediente de manera escrita.
23. El 12 de agosto de 2020, se realizó la búsqueda en el sistema informático del OEFA a efectos de verificar si el administrado ingreso la información a través del enlace digital remitido mediante las Cartas N° 0931-2020-OEFA/DFAI y N° 1570-2020-OEFA/DFAI. Por lo que, considerando el contenido del escrito de Registro N° 2020-E01-057218 y la falta de registro en el enlace digital del OEFA, se tiene que el administrado no aceptó la invitación a la reunión efectuada en el marco de la verificación de las medidas correctivas.
24. El 12 de agosto de 2020, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral III.
25. El 12 de agosto de 2020, se emitió la Resolución Directoral N° 00849-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral V**), notificada el 13 de agosto de 2020, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
26. El 24 de agosto de 2020, el administrado remitió el escrito de Registro N° 2020-E01-061135, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral IV.
27. El 25 de agosto de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 00894-2020-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral VI**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

28. El 1 de setiembre de 2020, el administrado remitió el escrito de Registro N° 2020-E01-063670, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral V.
29. El 4 de setiembre de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 00997-2020-OEFA/DFAI del 3 de setiembre de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral VII**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
30. Con fecha 8 de setiembre de 2020, con escrito de registro N° 2020-E01-065757, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral VI.
31. El 11 de setiembre de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-067103, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral VII.
32. El 14 de setiembre de 2020, con escrito de registro N° 2020-E01-067103 el administrado presentó información vinculada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
33. El 13 de octubre de 2020, por escrito 2020-E01-076385, el administrado remitió escrito complementario a su recurso de apelación presentado el 12 de agosto de 2020 contra la Resolución Directoral III.
34. El 15 de octubre de 2020, con escrito de registro N° 2020-E01-077313 el administrado remitió documentación complementaria a los recursos de apelación interpuestos.
35. Por Resolución N° 0293-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de diciembre de 2020, notificada el 21 de diciembre de 2020, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00744-2020-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 2,105.330 (dos mil ciento cinco con 330/1000) UIT (Unidades Impositivas Tributarias); y, en consecuencia, dispuso retrotraer el PAS hasta el momento en el que el vicio de produjo.
36. Mediante la Resolución N° 327-2020-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2020, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, del TFA resolvió declarar improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el administrado en contra de las Resoluciones Directorales IV, V, VI y VII.
37. Con Carta N° 0002-2021-OEFA/DFAI del 4 de enero de 2021, la SFEM solicitó al administrado, información vinculada a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, asimismo se programó una reunión, a la cual no asistió el administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

38. Mediante la Resolución Directoral N° 0013-2021-OEFA/DFAI del 8 de enero de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral VIII**), notificada el 12 de enero 2021, se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
39. El 8 de febrero de 2021, se notificó la Resolución Directoral N° 0185-2021-OEFA/DFAI de fecha 5 de febrero de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral IX**), en donde la DFAI resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente a 1 016.665 (Mil dieciséis y 665/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
40. El 16 de febrero de 2021, se notificó la Resolución Directoral N° 0259-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral X**) notificada el 18 de febrero de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
41. El 1 de marzo de 2021, por escrito 2021-E01-018131, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral IX, el cual fue elevado al TFA conforme a lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
42. El 22 de marzo de 2021, se notificó la Resolución Directoral N° 0587-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XI**) notificada el 23 de marzo de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
43. El 30 de abril de 2021, se notificó la Resolución Directoral N° 0926-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XII**) notificada el 3 de mayo de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
44. El 28 de mayo de 2021, se notificó la Resolución Directoral N° 01273-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XIII**) notificada el 4 de junio de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
45. El 30 de junio de 2021, por Resolución N° 207-2021-OEFA/TFA-SE, revocó la Resolución Directoral N° 185-2021-OEFA/DFAI, reformulando la multa sanción impuesta a 932,25 (novecientos treinta y dos con 25/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
46. El 30 de junio de 2021, se notificó la Resolución Directoral N° 01608-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XIV**) notificada el 5 de julio de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

47. El 30 de julio de 2021, se notificó la Resolución Directoral N° 01953-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XV**) notificada el 5 de agosto de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
48. El 27 de agosto de 2021, se notificó la Resolución Directoral N° 02140-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XVI**) notificada el 2 de setiembre de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
49. El 8 de setiembre de 2021, se emitió y notificó la carta N° 617-2021-OEFA/DFAI-SFEM, mediante la cual se le requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada.
50. El 13 de setiembre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-078178 el administrado envió respuesta a la carta mencionada en el párrafo precedente.
51. El 30 de setiembre de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 02388-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XVII**), notificada el 12 de octubre de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
52. El 21 de octubre de 2021, por Carta N° 00734-2021-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 22 de octubre de 2021, se le solicitó al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada.
53. El 29 de octubre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-091960, el administrado atendió al requerimiento de información efectuado mediante a la carta mencionada en el párrafo precedente.
54. El 10 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) el Informe N° 02419-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**) mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) el cual forma parte de la motivación del presente documento¹⁷.

17

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

55. El 28 de octubre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00893-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**)¹⁸, mediante el cual se recomendó la imposición de una multa coercitiva por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, el cual forma parte del presente documento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

56. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia del incumplimiento de la misma corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

57. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁹ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
58. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)²⁰, modificado por el Decreto Legislativo

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

²⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorgó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

59. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS del OEFA**)²¹, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
60. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
61. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS del OEFA²², la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
62. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM, que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyó lo que, el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de una multa coercitiva, cuya sumatoria asciende a **100.00** (Cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de

²¹ **RPAS del OEFA**

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

²² **RPAS del OEFA**

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, mediante la Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, una **multa coercitiva** por el importe de **100 (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por la persistencia en el incumpliendo de la única medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

ID	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	El administrado deberá realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar, limpiar, rehabilitar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.	100.00
Total		100.00 UIT

Fuente: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos– SSAG/DFAI.

Artículo 3º.- Apercibir a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que contra lo resuelto en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05943903"



05943903